

ORDEN de 3 de septiembre de 1965 sobre funciones del Gabinete de Información, Iniciativas y Reclamaciones y composición del Comité de Iniciativas.

Ilustrísimo señor:

Por Decreto de la Presidencia del Gobierno de 28 de enero de 1965, número 93 («Boletín Oficial del Estado» del 30), se crearon en todos los Ministerios los Servicios de Información Administrativa, dependientes de las Secretarías Generales Técnicas, con las atribuciones que en el mismo se expresan y determinando sus características en cuanto a organización y jerarquía mínima.

Al existir ya en el Departamento los Servicios Informativos, cuya última reorganización fué establecida por la Orden ministerial de 25 de junio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de julio), que sensiblemente se ajusta a lo dispuesto en el citado Decreto, sólo se hace necesario introducir algunas modificaciones para su total adaptación a la legalidad vigente.

Al objeto de no paralizar las iniciativas y en tanto, en colaboración con la Comisión Interministerial de Información y el Centro de Información Administrativa de la Presidencia del Gobierno, se dictan las normas reglamentarias de actuación del servicio, se hace preciso variar la composición del Comité que ha de calificar las iniciativas y sugerencias.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Gabinete de Información, Iniciativas y Reclamaciones de la Secretaría General Técnica ejercerá las funciones conferidas por el Decreto de 28 de enero de 1965 a los Servicios de Información Administrativa.

Segundo.—De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 5.º del citado Decreto, el Comité de Iniciativas del Departamento queda formado, bajo la presidencia del Secretario general Técnico, por el Vicesecretario general Técnico, que actuará como Vicepresidente; por un representante de la Subsecretaría, y por el Jefe del Gabinete de Información, Iniciativas y Reclamaciones, que ejercerá las funciones de Secretario.

Al Comité se adscribirá un representante o representantes de los Centros directivos a que afecte la iniciativa o sugerencia, a propuesta de las Direcciones Generales correspondientes.

Tercero.—Por la Secretaría General Técnica se procederá a la elaboración de unas normas de actuación que reglamenten el ejercicio de las competencias asignadas al Gabinete de Información, Iniciativas y Reclamaciones, quedando hasta su publicación vigente la Orden ministerial de 6 de abril de 1959 en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de septiembre de 1965.

SILVA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Subsecretaría por la que se dictan normas para el desarrollo de la Orden de este Departamento de 21 de agosto de 1965 sobre formación de nuevas agrupaciones de agricultores trigueros para empleo de maquinaria en común y continuidad de las ya creadas.

Ilustrísimos señores:

La Orden del Ministerio de Agricultura de 21 de agosto de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 207, de fecha 30 del citado mes) sobre la formación de nuevas agrupaciones de agricultores trigueros para empleo de maquinaria en común y continuidad de las ya creadas, encomienda a la Subsecretaría de este Departamento adoptar las medidas necesarias para el más exacto cumplimiento de cuanto allí se dispone, con el fin de que los agricultores agrupados o que se agrupen para cultivar mecánicamente en común obtengan los beneficios que se establecen.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por la norma tercera de la expresada Orden ministerial, esta Subsecretaría dispone:

1. Condiciones que deben reunir los agricultores para la formación de nuevas agrupaciones.

1.0. Podrán acogerse a los beneficios que se conceden en la Orden de 25 de junio de 1963, prorrogada por la de 17 de junio de 1964, los agricultores que se hallen agrupados o que se agrupen en Entidades Sindicales, Cooperativas, Grupos de Colonización, Agrupaciones Sindicales de Explotación o en otras asociaciones legalmente constituidas, con objeto de realizar el cultivo en común de fincas dedicadas en todo o en parte a la producción de trigo, y siempre que concurren las siguientes circunstancias:

1.0.1. Que cada uno de los agricultores agrupados destine cada año a la siembra de trigo superficie que no exceda de 14 hectáreas.

1.0.2. Que la suma de las superficies que sean objeto de agrupación en cada Entidad, alcance una extensión de siembra anual de trigo superior a 50 hectáreas.

1.0.3. Que disponga o pueda disponer en su momento de maquinaria suficiente para el cultivo mecanizado en común de la superficie a que se refiere el punto 1.0.2.

1.0.4. Que si alguno de los agricultores agrupados lleva la tierra como arrendatario o aparcerero, justifique el consentimiento del propietario.

1.1. También podrán formar parte de estas agrupaciones quienes destinen a la siembra de trigo mayor extensión que la señalada en el punto 1.0.1, pero a tales agricultores no les alcanzarán los beneficios que se otorgan en la Orden ministerial de referencia.

1.2. Los límites máximo y mínimo de la superficie de siembra de trigo que se establecen en los puntos 1.0.1 y 1.0.2 quedarán definidos, en principio, por la que conste declarada en los duplicados modelos C-1, cosecha 1963, que obran en poder de las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo.

1.3. En la hipótesis de que alguno o varios de los agricultores que integren la agrupación y aspiren a obtener los beneficios que después se indicarán carecieren del C-1 correspondiente a la cosecha 1963 o declaren superficies que varíen en más del 10 por 100 de las que constaren en dicho C-1, deberán justificar debidamente ante la Cámara Oficial Sindical Agraria y el Servicio Nacional del Trigo los hechos que dieron lugar a la adquisición de la condición de cultivador de trigo, en el primer caso, o de las variaciones de superficie, en el segundo.

1.3.1. Cuando las variaciones observadas en relación con el C-1 sean consecuencia de transmisiones dominicales de fincas por cualquier título, tanto la Cámara Oficial Sindical Agraria como el Servicio Nacional del Trigo podrán exigir la presentación del documento que las justifique, salvo que tuvieren constancia anterior de los hechos que dieron lugar a tales transmisiones. Si en la Hermandad Local existiese constancia de tales transmisiones, el Secretario de la misma expedirá la oportuna certificación con referencia a los documentos o datos que en la misma obren.

1.3.2. Si la variación se produjere como consecuencia de la celebración de contrato de arrendamiento o de aparcería, siempre que fueran anteriores al 25 de junio de 1963, que consten por escrito, los aludidos Organismos podrán exigir la presentación de los correspondientes documentos con una copia, que archivarán después de cotejada. Si los contratos de arrendamiento o aparcería fueren verbales, será preciso que el arrendatario o aparcerero y el dueño de las fincas comparezcan ante el Secretario de la Hermandad Local de Labradores y Ganaderos para hacer constar las circunstancias de situación y extensión de la finca o fincas arrendadas o dadas en aparcería, fecha, precio o forma de distribuirse los productos y plazo del arrendamiento o aparcería. A continuación de tal comparecencia, que firmarán los interesados o una persona a su ruego, el Secretario de la Hermandad extenderá una certificación en la que, bajo su responsabilidad, expresará, si le consta, la veracidad de las circunstancias que se hayan expuesto en la comparecencia, la que será unida a la documentación del expediente por la C. O. S. A.

El consentimiento que con arreglo al número 1.0.4 ha de prestar el propietario podrá hacerlo en la comparecencia a que se refiere el párrafo anterior, si no la hubiese dado ya por escrito.

1.3.3. Si la variación se produce como consecuencia de haber recobrado el propietario de las fincas su explotación por extinción de un arrendamiento o de una aparcería anterior, será preciso que el antiguo arrendatario o aparcerero y el dueño —o este último solamente, en caso de ausencia de aquél— comparezcan ante el Secretario de la Hermandad para hacer cons-

tar tal extinción, debiendo el Secretario de dicha Entidad extender la oportuna certificación, como en el supuesto anterior.

1.3.4 En todos los casos anteriores podrán también admitirse, como suficientes, certificaciones catastrales o de la Jefatura Agronómica de las que resulte la titularidad de las fincas.

1.3.5 En cualquier otro supuesto, los Presidentes de Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias y los Jefes Provinciales del Servicio Nacional del Trigo podrán admitir los documentos que, por analogía con los casos anteriormente indicados, justifiquen a su juicio el hecho alegado, y en caso de duda consultarán, remitiendo el expediente completo, con la mayor urgencia, a la Delegación Nacional del Servicio para la resolución que proceda.

1.3.6. La Delegación Nacional consultará, a su vez, con la Dirección General de Coordinación Agraria los casos de admisión de otros documentos justificativos que no estén claramente especificados en los apartados anteriores, la que emitirá el informe que proceda.

Cuando los documentos aportados por los agricultores, según se indica en el punto 1.3.5, puedan ofrecer alguna confusión o duda, los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo consultarán con la mayor urgencia, remitiendo el expediente a la Delegación Nacional, la que procederá como en el caso anterior.

2. Beneficios que se otorgan a los agricultores agrupados

2.0. Para la campaña de siembra 1965/66, los agricultores agrupados que cumplan las condiciones y requisitos establecidos podrán solicitar del Servicio Nacional del Trigo:

2.0.0. Préstamos de la semilla de trigo necesaria a la superficie que hayan de sembrar.

2.0.1. Préstamos para la adquisición de los abonos necesarios para su fertilización, tanto de sementera como de cobertera.

2.1. El importe de los préstamos de semillas y abonos, con el interés del 4 por 100 anual, habrán de reintegrarse al Servicio Nacional del Trigo antes del día 1 de octubre de 1966.

2.2. Cuando la agrupación de agricultores haya cumplido todos los requisitos establecidos en el momento de practicar la liquidación, ésta se realizará con el descuento de 1.200 pesetas por hectárea sembrada realmente por la agrupación, de acuerdo con las limitaciones de superficie establecidas.

2.3. Para las campañas de siembra de 1966/67 y 1967/68, los agricultores agrupados solamente podrán solicitar abonos a préstamo, en cuya liquidación se aplicarán los descuentos de hasta 600,00 y 300,00 pesetas, respectivamente, por hectárea de trigo sembrada.

2.4. Con independencia de lo anterior, los agricultores agrupados podrán disfrutar de los préstamos especiales que para fomentar la mecanización de cultivos en común pueda conceder el Banco de Crédito Agrícola, así como de los beneficios que se concedan a los agricultores en general, ayudas sociales, subvenciones, etc.

3. Duración de las agrupaciones

3.0. Las agrupaciones, cualquiera que sea su naturaleza, lo habrán de ser por un plazo de duración no inferior a seis años, para que los agricultores puedan disfrutar de los beneficios que se establecen.

3.1. En los casos en que la agrupación se disuelva antes de cumplirse el plazo mínimo fijado en el punto anterior, los agricultores agrupados vendrán obligados solidariamente a reintegrar en metálico al Servicio Nacional del Trigo el importe de todos los beneficios concedidos por dicho Organismo.

4. Solicitud de beneficios y documentos que han de unirse a la misma

4.0. Los agricultores debidamente agrupados que deseen acogerse a los beneficios establecidos para la campaña de siembra 1965/66, deberán solicitarlo a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo a través de la Cámara Oficial Sindical Agraria, ajustándose al modelo SB-AA.

4.1. A la solicitud deberán acompañarse los documentos que a continuación se indican:

4.1.0. El que justifique la existencia legal de la agrupación, de acuerdo con la legislación específica que en cada caso sea de aplicación. Dicho documento cumplirá los requisitos siguientes:

a) Cuando la agrupación esté constituida en Cooperativa, certificación expedida por los Registros Sindicales de Cooperativas o por el Ministerio de Trabajo, en la que conste el nombre

de la Entidad y el número de inscripción y en la que se transcriban las cláusulas en las que se establezcan como finalidad de la asociación el cultivo en común.

b) Cuando la agrupación esté constituida en Grupos Sindicales de Colonización, certificado expedido por el Registro de Grupos Sindicales de Colonización en el que conste el nombre de la Entidad, número de la inscripción, así como el objeto social que figure en los Estatutos o Reglamentos aprobados. A los fines que se pretenden obtener, deberá figurar preceptivamente entre los objetivos sociales el cultivo en común.

c) Cuando la agrupación de agricultores se haya efectuado bajo la forma de «Agrupación Sindical de Explotación en Común», la existencia legal de la misma, de acuerdo con la legislación específica por la que se regulan tales Agrupaciones Sindicales, se acreditará con certificación del Registro Sindical correspondiente, en la que conste el nombre de la Entidad, número de la inscripción y el objeto social que figure en los estatutos aprobados, en el que habrá de aparecer preceptivamente el cultivo en común.

d) Cuando la agrupación esté constituida en Sociedad civil, documento de constitución de Sociedad en el que conste el objeto social, el cual deberá incluir el cultivo en común de las fincas de los asociados. Las firmas de los agricultores deberán ser legitimadas. Si se tratase de Sociedades Mercantiles, deberá acompañarse certificado de inscripción en el Registro Mercantil correspondiente y copia auténtica de los Estatutos.

4.1.1. Documento que acredite la adquisición por la agrupación de tractores suficientes para el laboreo mecánico. En dicho documento, que habrá de ser expedido por la Jefatura Agronómica de la provincia respectiva, deberán hacerse constar los siguientes datos de inscripción en su registro:

Fecha de inscripción y número de matrícula.

Potencia en CV

Marca, tipo y modelo.

Nombre y apellidos del propietario o de la Entidad.

a) En el referido documento, a la vista de las hectáreas que se declaren para siembra de trigo por la agrupación y en relación con la potencia de los tractores que dispongan, se hará constar el índice de mecanización, expresado en CV, por hectárea.

b) Para poder gozar de los beneficios a que se refiere el Orden ministerial de 25 de junio de 1963, prorrogada por la de 17 de junio de 1964, los índices mínimos exigibles serán los siguientes:

De 50 a 75 Has. sembradas de trigo, 0,6 CV/Ha.

De 75 a 100 Has. sembradas de trigo, 0,5 CV/Ha.

De 100 Has. en adelante sembradas de trigo, 0,4 CV/Ha.

c) Si se tratase de maquinaria usada, se aportará, además, una certificación de la Jefatura Agronómica en la que conste que dicha maquinaria está inscrita a nombre de la agrupación.

d) No podrán disfrutar los beneficios de aquella Orden ministerial las Entidades que dispongan de tractores cuya fecha de inscripción en la Jefatura Agronómica sea anterior al día 1 de enero de 1961, salvo que encontrándose aquellos, a juicio de la Entidad, en perfecto estado de funcionamiento solicite y obtenga de la Jefatura citada, previo su reconocimiento, un certificado que así lo acredite.

4.1.2. Cuando las Entidades agrupen fincas sitas en zonas concentradas o en términos municipales en los que hayan sido aprobadas por la Comisión Local las bases provisionales de su concentración, se acompañará el documento que los justifique, expedido por la Delegación del Servicio de Concentración Parcelaria.

4.1.3. Petición, en su caso, del préstamo de la semilla de trigo suscrita para cada uno de los agricultores agrupados con las formalidades reglamentarias y en la cantidad necesaria por sembrar la superficie destinada a dicho cereal durante la campaña de siembra 1965/66.

4.1.4. Petición, en su caso, del préstamo de abonos suscrita por cada uno de los agricultores agrupados con los requisitos y formalidades reglamentarias, para fertilizar la superficie a sembrar de trigo durante la campaña de siembra 1965/66.

4.1.5. Autorización escrita de los propietarios, con el conocimiento de firma del Jefe de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, en el caso de que los agricultores agrupados sean arrendatarios o aparceros, si no constase tal autorización en la comparecencia a que se refiere el punto 1.3.2.

4.1.6. Cuando uno o varios agricultores carecen de C-1 cosecha 1963 o aportan a la agrupación superficies de siembra

diferentes a las que figuran en dicho C-1 cosecha 1963 en más de un 10 por 100, acompañarán a la instancia los documentos indicados en el punto 1.3.

5. Presentación de solicitudes

5.0. Las solicitudes de beneficios, con todos los documentos anejos necesarios que se indican en el apartado 4, deberán recibirse en las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo con anterioridad al 1 de enero de 1966 y por conducto de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias respectivas.

5.1. La Cámara Oficial Sindical Agraria tramitará el expediente de solicitud mediante una diligencia firmada por su Presidente, en la que haga constar lo que sigue:

a) Relación de agricultores que figuran en la agrupación, indicando a continuación de cada uno de ellos si a su juicio está justificada la situación o procedencia de las tierras que aporta a la misma, en comparación con las declaraciones C-1 cosecha 1963.

b) Documentos que integran el expediente completo de solicitud y suficiencia de los mismos.

c) Propuesta de concesión o denegación de beneficios a la agrupación.

6. Resolución de solicitudes

6.0. A medida que se reciban las solicitudes en las Jefaturas Provinciales por conducto de las Cámaras, se comprobará si van acompañadas de todos los documentos necesarios y justificativos, así como de la diligencia y propuesta del Presidente de la Cámara.

a) En el caso de que el expediente reúna todos los documentos y requisitos necesarios, siempre por conducto de la Cámara Oficial Sindical Agraria se notificará a los interesados la concesión o denegación de beneficios.

b) En el caso de que faltasen alguno de los justificantes o documentos necesarios, se devolverá el expediente de solicitud a la Cámara Oficial Sindical Agraria con el detalle de los documentos que faltan a juicio de la Jefatura, para que por aquélla sean requeridos los interesados, y una vez completado el expediente pueda ser nuevamente presentado en la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, en el plazo que éste señale.

6.1. En los casos de denegación señalados en el párrafo a) del punto anterior, se hará saber por la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo a los interesados, y a través de la Cámara Oficial Sindical Agraria, que pueden recurrir en alzada ante el Delegado nacional del Trigo, en el plazo de quince días.

Estos recursos se tramitarán previo informe de la Cámara Oficial Sindical Agraria y de la Inspección de Zona del Servicio Nacional del Trigo, y la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo consultará a su vez con la Dirección General de Coordinación Agraria antes de su resolución, si así lo estima oportuno.

7. Fusión de agrupaciones, altas y bajas de socios

7.1. Los nuevos socios que se incorporen a agrupaciones para cultivo de trigo en común ya constituidas, podrán comenzar a percibir la totalidad de los beneficios establecidos por la Orden ministerial de 25 de junio de 1963, con independencia del año de actuación en que se encuentre la agrupación de que se trate; para ello es indispensable que por acuerdo unánime de los componentes de la misma se prorrogue el plazo mínimo de duración establecido en la norma séptima de la citada Orden por el tiempo preciso para que la agrupación subsista durante seis años, contados desde la última incorporación.

7.2. Si no existiera el acuerdo unánime de prorrogar la duración a que se refiere el apartado anterior, los nuevos socios incorporados recibirán los beneficios que correspondan al año de actuación en que se encuentre la agrupación correspondiente, es decir, hasta un máximo de 1.200,00 pesetas por hectárea de siembra si la agrupación se encuentra en su primer año de existencia; hasta 600,00 pesetas por hectárea, si estuviera en el segundo año, y hasta 300,00 pesetas por hectárea, si lo fuera en el tercero.

7.3. Las agrupaciones ya constituidas podrán fusionarse entre sí, o incorporarse unas a otras, conservando los socios de las mismas los beneficios a que originariamente tuvieran derecho, sin perjuicio de lo que se establece en el apartado siguiente, siempre que la agrupación resultante acuerde mantener

su duración por el tiempo preciso que del mínimo establecido falte a la entidad que se hubiera constituido en último lugar.

7.4. En cualquier caso de incorporación de nuevos socios o de fusión de agrupaciones, la agrupación de cultivo de trigo en común deberá alcanzar, con la maquinaria de que disponga o con la que al efecto adquiera, los índices de mecanización que, en relación con la nueva superficie de siembra agrupada resultante, se establecen en el punto 4.1.1, apartado b).

7.5. a) Si por la baja de uno o más socios en una agrupación a la superficie de siembra que a los restantes correspondía no alcanza el mínimo de 50 hectáreas—exigido por la norma segunda, número dos, de la Orden de 25 de junio de 1963—, la agrupación podrá subsistir, pero sus componentes perderán los beneficios establecidos en dicha Orden y habrán de reintegrar en metálico al Servicio Nacional del Trigo los que ya hubieran percibido. Se exceptúa el supuesto en el que la disminución de superficie por baja de socios se compense con las aportaciones de otros agricultores incorporados a la agrupación.

7.5. b) Si la baja de socios no produce reducción de la superficie de siembra a cifra inferior a las 50 hectáreas, sólo los agricultores separados vendrán obligados a reintegrar en metálico al Servicio Nacional del Trigo los beneficios que hubieran obtenido, pudiendo los restantes agricultores continuar percibiendo los que les correspondan.

7.6. La incorporación de nuevos socios, la baja o cese de los mismos y la fusión de agrupaciones habrá de solicitarse por éstas de las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, a través de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.

8. Continuidad de las agrupaciones en años sucesivos

8.0. La continuidad de las agrupaciones en años sucesivos a su formación quedaría justificada por:

8.0.0. Certificación del Presidente de la C. O. S. A. en que se haga constar la continuidad efectiva de la agrupación, acompañada en una relación de los agricultores agrupados en la que figuren las superficies de siembra de trigo de la campaña 1965/1966, o la superficie total de la agrupación, en el caso de que ésta se hubiera convertido en explotación o empresa única.

8.0.1. Certificación de la Jefatura Agronómica sobre el mantenimiento de la maquinaria adecuada en buen uso.

Ambas certificaciones serán solicitadas por las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo de las respectivas C. O. S. A. S. y habrán de tener entrada en aquéllas antes del 1 de enero de 1966.

8.1. Dado que las hojas de siembra de trigo son variables cada campaña, aunque normalmente aproximadas, el Servicio Nacional del Trigo concederá los beneficios de hasta 600,00 pesetas y 300,00 pesetas por hectárea correspondientes a los segundo y tercer año, respectivamente, de existencia de las agrupaciones sobre el número de hectáreas de siembra de trigo que denominamos base, esto es, la superficie de siembra considerada el primer año de formación de la agrupación, siempre y cuando esta superficie no sea superior a la que se declare van a ser sembradas las campañas sucesivas.

En aquellos casos en que las superficies de siembra de trigo durante campañas sucesivas sean inferiores a las del primer año, se tomarán las menores para la concesión del beneficio correspondiente.

8.2. Los agricultores agrupados, pasado el año de formación de la agrupación, solamente podrán solicitar del Servicio Nacional del Trigo abonos a préstamo, pero no semillas, de las que deben ellos disponer.

8.3. En aquellos casos en que durante la campaña 1964/65 los agricultores de determinadas agrupaciones no hubieran recibido el beneficio máximo por hectárea al que pudieran optar, la cantidad no percibida podrá acumularse en la campaña siguiente al beneficio que en ella les corresponda.

9. Los Centros y Organismos de este Ministerio a los que afecta la presente Resolución, quedan autorizados para dictar las normas de ejecución que dentro de sus competencias respectivas resulten oportunas.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de agosto de 1965.—El Subsecretario, F. Hernández Gil.

Ilmos. Sres. Directores generales de Agricultura, Coordinación Agraria y Economía de la Producción Agraria, Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo y Director del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.